

**COMPENSACIÓN  
ACREDITAMIENTO  
DEVOLUCIÓN  
DE  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

# COMPENSACIÓN

En el ámbito del **DERECHO**, se llama compensación a la *extinción de obligaciones vencidas* entre individuos que son acreedores y deudores de modo recíproco.

La compensación, en este marco, implica dar por saldada las deudas de cada uno.

Podemos definir la **COMPENSACIÓN** como una forma de extinción de las obligaciones tributarias que produce su efecto en proporción al importe comprendido de otra obligación fiscal a favor del contribuyente, que cubrirá el importe del crédito fiscal.

**La compensación**, se presenta cuando tanto el sujeto pasivo (contribuyente) como el activo (Estado) son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede tener origen en la aplicación de una misma ley fiscal o de dos diferentes.

Para que pueda proceder compensación e necesario que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, es decir, que pueda fijarse de forma precisa su cuantía y además que su pago no pueda rehusarse conforme a ***Derecho.***

En el supuesto de que las cantidades que tengan a su favor no derivan de la misma contribución, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales. También se prohíbe compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o bien cuando haya prescrito la obligación de devolverlas.

# CANCELACIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**La cancelación** de una obligación fiscal hace referencia a la eliminación de un crédito fiscal, atendiendo a la insolvencia del contribuyente o en su caso, la incosteabilidad en el cobro, en otras palabras, consiste en que el estado al realizar la cancelación puede extinguir la obligación tributaria por ser incobrable o por que el cobro del crédito fiscal resulta mas costoso que el monto del tributo.

Desde un punto de vista objetivo la cancelación no extingue la obligación tributaria, pues en este caso, la autoridad únicamente no hace uso de facultad de exigir de forma coactiva el cumplimiento de la obligación.

La cancelación como figura tributaria encuentra su fundamento en el artículo **146- A** del Código Fiscal de la federación el cual nos indica que la cancelación de créditos fiscales en las cuentas publicas, por incontestabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.



**Artículo 146. CFF** El crédito fiscal **se extingue por prescripción** en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

## Artículo 146. CFF.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, **podrá exceder de diez años** contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

**Artículo 23. CFF** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente **podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio**, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del **artículo 21 de este Código** sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del **artículo 22 de este Código**.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa.

La compensación también se **podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos**; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

## Contribuciones federales:

- **Aportaciones de Seguridad Social.**
- **Contribuciones de mejoras.**
  - **Derechos, y**
- **Productos y Aprovechamientos**

**Artículo 1o.-A IVA.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.....

II.....

III.....

IV.....

Penúltimo párrafo

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, **sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.**

**Artículo 6º IVA.-** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el **contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo** que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Solo procede la compensación de un saldo a favor del IVA vs IVA de meses anteriores al saldo a favor (Criterio Normativo 25/IVA/N, Anexo 7, RMISC **derogado en el 2020**)



# SALDOS A FAVOR DE IESPS

Únicamente se podrán compensar contra el mismo IESPS a cargo del contribuyente, es decir, no procede la compensación contra otros impuestos federales (art. 4, LIESPS).

Los **salDOS a favor de subsidio al empleo o crédito al salario pendiente de aplicar no son susceptibles de compensación universal**, en virtud de que no tienen la naturaleza de impuestos, sino que se trata de estímulos fiscales entregados a los trabajadores (arts. Décimo del Decreto de Subsidio para el Empleo del 1o. de enero de 2014, y Décimo de la LISR)

No procede compensar contra otros impuestos federales, las diferencias a favor de trabajadores.

**Artículo 97 ISR.-** La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual.

No es procedente la compensación universal del crédito diesel, contra otros impuestos federales, ya que no se trata de un saldo a favor ni de un pago de lo indebido

No es susceptible de compensar contra otros impuestos federales, los saldos a favor de IVA derivados de la prestación de servicios por el suministro de agua para uso doméstico, en virtud de que se trata de cantidades devueltas a los contribuyentes y que se destinan para la inversión en infraestructura hidráulica o al pago de derechos federales previstos en los **artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos**

# SALDOS A FAVOR O PAGOS DE LO INDEBIDO YA PRESCRITOS

La recuperación de saldos a favor o pago de lo indebido vía compensación se extinguen por prescripción en el término de cinco años, por lo que no se pueden compensar tales cantidades cuando hubiesen prescrito (**art. 23, CFF**).

La omisión de impuestos no causa recargos cuando se **compensa** contra saldos a favor anteriores

**Artículo 15 RCFF.-** Para los efectos de los recargos a que se refiere el **artículo 21 del Código**, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago **mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido**, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

**Artículo 21 CFF.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.



## Capítulo II

### De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

$$0.98 \times 50\% = 0.49 + 0.98 = 1.47 \%$$

**Artículo 23 CFF.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

# ACREDITAMIENTO

- **Demostrar la verdad o autenticidad de algo, especialmente asegurar o dar fe documentalmente de que una cosa es auténtica o verdadera.**
  - **Demostrar, especialmente con un documento, que una persona es quien dice ser, ejerce una determinada profesión o está autorizada para hacer algo.**
  - **Autorizar a una persona para representar a otras o hacer algo en su nombre.**
    - **Dar crédito o reputación a alguien o algo.**
- **Anotar en la cuenta corriente las partidas que corresponden al haber.**
  - **Aprobar un examen**

# ACREDITAMIENTO

Es la operación consistente en restar del impuesto que se debe pagar el que haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley correspondiente.

Impuesto a favor de los impuestos federales presentado a través de declaraciones mensuales o en su caso del impuesto anual se puede aplicar de la siguiente forma:

- **Acreditamiento** – Aplicación al 100% contra el impuesto a cargo que se tenga que pagar en los meses subsecuentes.
- **Devolución** – Se podrá realizar la solicitud de devolución monetaria a las autoridades fiscales conforme lo señala el artículo 22 del CFF donde cita que se devolverá por parte de la autoridad fiscal las cantidades pagadas indebidamente conforme a las leyes fiscales.
- **Compensación** – En el caso de la compensación esta se podrá aplicar en un 100% del impuesto que se pretenda compensar y en su caso se podrá aplicar una parte y la diferencia se puede solicitar a devolución por parte del contribuyente.



La compensación es un medio de pago.

Por lo tanto, para que se dé la compensación tiene que haber una deuda recíproca entre tú y S.A.T.

Es decir, tú debes pagar un impuesto y el SAT te debe pagar un saldo a favor.

En vez de pagar el impuesto, eliges compensar el saldo a favor.

En el acreditamiento **NO** hay deuda, porque antes que se genere la deuda, la cantidad acreditable se disminuye de la cantidad a cargo, para generar el impuesto a pagar.

# DEVOLUCIÓN

**Artículo 22 CFF.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de **los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado**; por lo tanto, **quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.**

**Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Quando la contribución se calcule por ejercicios, **únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes**, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo **no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación** en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

**Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución**, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en **un plazo de 10 días aclare dichos datos**, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

**Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos**, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

## Art.- 22 CFF

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.



Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el **artículo 17-A** de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el **artículo 17-A de este Código**, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el **artículo 22-A** de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se **causarán recargos en los términos del artículo 21** de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

**La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.** Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

**La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.**

## Art.-22 CFF

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

En el caso de los saldos a favor para aquellos casos en que el contribuyente requiera realizar la solicitud de devolución a las autoridades o en su caso compensación del ISR o IVA a favor no en todos los casos aplicara, detallamos los supuestos aplicables:

Contribuyente	IVA a favor	ISR a favor
Régimen de Incorporación fiscal (RIF)	✓	✗
Escuelas con REVOE que se encuentren en el título II	✗	✓
Escuelas con REVOE que se encuentren en el título III	✗	✗
Régimen fiscal agrícola (AGAPE)	✓	✓
Sindicatos de obreros	✗	✗
Sociedades civiles que se ubiquen en el título II	✓	✓
Sociedades civiles que se ubiquen en el título II	✗	✗

Como se puede apreciar no en todos los regímenes fiscales se puede solicitar la devolución o en su caso realizar la aplicación de la compensación del IVA e ISR, esto es debido a que este tipo de contribuyentes ***mantienen regímenes fiscales preferentes a lo cual nos encontraríamos en el supuesto de una discrepancia fiscal***, como lo es por ejemplo las sociedades civiles que se encuentran en el título II, en donde ellos no realizan el pago de ISR debido a que sus actividades no están gravadas y las compras que realicen por ejemplo de adquisición de mobiliario puede generar impuesto a favor que no se le podrá retornar ya que se un inicio no está obligado al pago de impuestos federales.

## *Impuesto Sobre la Renta*

En el caso del impuesto sobre la renta, este se genera derivado del exceso que exista entre el entero de pagos mensuales y retenciones de impuestos en comparación con el cálculo anual determinado que se presenta en el mes de Marzo de cada ejercicio, este saldo a favor que se obtuvo podrá ser **acreditado en periodos futuros o en su caso se podrá realizar la solicitud de devolución**, de forma ilustrativa se detalla cómo se obtiene dicho saldo a favor.



Mes	Importe declarado
Enero	10
Febrero	10
+ Cada uno de los meses	100
<hr/>	
Impuesto sobre la renta enterado en pagos provisionales	120

Conciliación contable fiscal	\$
Resultado fiscal	80
(-) Pagos provisionales enterados	120
<hr/>	
<b>Saldo a favor en declaración anual</b>	<b>40</b>

El saldo a favor obtenido se podrá aplicar en el siguiente ejercicio fiscal mediante la aplicación en pagos provisionales.

Caso contrario, cuando en el resultado fiscal sea \$0, sin embargo genero una perdida fiscal se deberá de igual forma aplicar en meses subsecuentes o en el mes que arroje saldo a pagar las pérdidas fiscales, es importante destacar que los contribuyentes deberán de mantener un adecuado control de las pérdidas fiscales que se hayan generado en la Compañía.

Acorde a la mecánica del impuesto al valor agregado el impuesto a favor que se logre generar de IVA normalmente se obtiene cuando el IVA acreditable es mayor al IVA trasladado; en otras palabras los gastos fueron mayores a los ingresos como se muestra en el siguiente ejercicio:

Acorde a la mecánica del impuesto al valor agregado el impuesto a favor que se logre generar de IVA normalmente se obtiene cuando el IVA acreditable es mayor al IVA trasladado; en otras palabras los gastos fueron mayores a los ingresos como se muestra en el siguiente ejercicio:

## Determinación

IVA trasladado	1,000
IVA acreditable	1,300
IVA retenido	50
<b>Saldo a favor del periodo</b>	<b>350</b>

Bajo este supuesto se podrá realizar la acreditación del impuesto, es decir que el contribuyente tendrá el derecho de realizar la disminución en términos legales de las cantidades que fueron retenidas, o bien aquellas que la propia ley le permita sustraer el momento de realizar el pago provisional en el mes inmediato siguiente.

En caso contrario, en que el contribuyente opte por realizar petición a las autoridades fiscales estas devolverán las cantidades pagadas indebidamente, tratándose de pagos indirectos la devolución por pago se efectuara a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causo, siempre que no hayan acreditado, ya sea de forma expresa y por separado, en el caso de impuestos por importación procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

En ambos casos el contribuyente tendrá la facultada acorde a ley de realizar la actualización conforme a lo previsto en el CFF aplicando los INPC correspondientes.

En el caso de devolución la autoridad tendrá la obligación de realizar el pago del saldo a favor mas el pago de intereses siempre y cuando la devolución se efectuó fuera del plazo establecido de 40 días, esto se calculara a partir del siguiente día de vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa del artículo 21 del CFF, *es importante que los contribuyentes consideren que este pago se realizara siempre y cuando el saldo a favor no haya sido negado.*

En el caso del saldo a favor de IVA para AGAPE respecto a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán obtener la devolución en **un plazo de 20 días hábiles siempre que la devolución se realice acorde:**

**1.- Contar con una opinión de cumplimiento positiva.**

**2.- Que el monto de la devolución no exceda de la cantidad de \$1,000,0000**

Que las ultimas solicitudes de devolución no hayan sido negadas total o parcialmente en un más de un 20% del monto solicitado

**Artículo 6º IVA.-** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente **únicamente podrá acreditarlo** contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. **Cuando se solicite la devolución** deberá ser sobre el total del saldo a favor.





